



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARÍA DE SALUD Y MUNICIPIO DE GRANADA
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 008 2023 00165 00

Revisado el presente asunto, se observa vencido el término de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 – traslado de la demanda-, se procede a decidir lo pertinente.

I. ASPECTOS A DECIDIR

1. Oportunidad de la contestación de la demanda.

Se tiene que la presente demanda se admitió con proveído del 30 de octubre de 2023¹, es así que, la demanda se notificó a las partes y al Ministerio Público el 10 de noviembre de 2023 (samaí, índice 00012).

Conforme a lo anterior, se observa que las demandadas Departamento del Meta y Municipio de Granada, radicarón a través de la ventanilla virtual de sama, escritos de contestación de demanda, los días 19 de diciembre de 2023 y 18 de enero de 2024², respectivamente; por consiguiente, **se tiene por contestada la demanda.**

Así las cosas, advierte el Despacho que, de la contestación de la demanda, no se formularon excepciones previas de la que contiene el artículo 100 del C.G.P., por ende, el Juzgado se pronunciara frente a las demás excepciones propuestas en la sentencia; por lo que, corresponde continuar con el trámite procesal pertinente.

2. Audiencia Inicial

De conformidad con lo ordenado en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se dispone **Fijar** como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL dentro del presente asunto, el **29 de mayo de 2024, a las 2:00 P.M.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual mediante la aplicación o plataforma *Lifesize*, para lo cual la secretaría registrará el link con antelación en el expediente electrónico cargado en la plataforma SAMAI y se tramitará de acuerdo a las reglas consagradas en el citado artículo, el cual fue modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se previene a los apoderados de las partes del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., precisando en todo caso, que la referida audiencia se llevará a cabo, aunque aquellos no concurran.

¹ Índice 00009, SAMAI.

² Índices 00013 y 14, SAMAI.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Se requiere a las partes para que alleguen copia de sus documentos de identificación (cédula de ciudadanía y/o tarjeta profesional, certificado de existencia y representación legal, entre otros) así como los poderes principales y/o de sustitución con antelación o un (1) día antes de la audiencia al canal digital del Juzgado; de igual modo que, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y el cumplimiento del deber establecido en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022, para que verifiquen que sus poderdantes e intervinientes del interés de cada parte, cuenten con los medios tecnológicos que les permitan acceder e intervenir en la realización de la respectiva audiencia.

3. Poderes

Junto con la contestación de la demanda Departamento del Meta, allegó poder otorgado por la Secretaria Jurídica de ente territorial, al abogado **Juan Felipe Tejeiro Carrillo** (índice 00013, samai), para que actúe en calidad de apoderado de la demandada; por consiguiente, se **reconoce personería** al togado, en los términos y para los fines del poder conferido.

De igual modo, se allegó memorial poder conferido por el Alcalde del Municipio de Granada, al abogado **Luis Fernando Barrios Caicedo** (pagina 15, índice 00014 samai); por ende, se **reconoce personería** al abogado para que actúe en calidad de apoderado de la demandada, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Ahora, en atención al memorial de renuncia de poder presentado por el litigante José Luis Velásquez Soacha (índice 00017, samai), no será tenido en cuenta, toda vez que el togado carece de derecho de postulación en el presente asunto.

Se insta a las partes a radicar **una sola vez** la correspondencia a través de la ventanilla virtual habilitada en la plataforma SAMAI, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; así como, abstenerse de radicar memoriales simultáneamente a través del correo electrónico y la ventanilla.

Así mismo, se les advierte que, deberán dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 186 del CPACA, esto es, deberán enviar un ejemplar de los memoriales presentados al despacho a las direcciones electrónicas de las demás partes del proceso so pena de sanción solicitada por la parte afectada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5714c24e012986fb42a6df9a81afee814fc7cce5f1e07f35a54519342ec14690**

Documento generado en 12/02/2024 07:43:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>